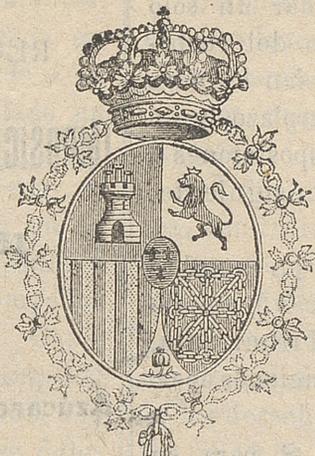


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

En vista de la instancia que cursa V. E. á este Ministerio en 22 de Diciembre último, formulada por Valentin Zabalza Armendáriz, padre del recluta del cupo de Tiebas, Benito Zabalza Lacoma, en súplica de que sea declarado éste, como gracia especial, excedente de cupo, fundando su petición en que en el re-

parto hecho á los pueblos de la zona de Pamplona como consecuencia del Real decreto de 1.º de Septiembre último, correspondió dar un soldado al pueblo de Tiebas, mientras que en el efectuado en virtud del señalamiento de contingente que hace el Real decreto de 19 de Octubre siguiente, le ha correspondido dar dos, y que siendo su hijo el de número más bajo entre los mozos del alistamiento último declarados soldados, y habiendo en el mismo pueblo uno, procedente de revision, declarado asimismo soldado no excedente de cupo, no le hubiera correspondido venir á filas de haber seguido vigente el Real decreto primeramente citado, mientras que hoy ha sido llamado á ellas:

Teniendo en cuenta que el de 17 de Octubre último, al derogar el dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Enero de 1899, dispuso que para el último reemplazo se establecieran en toda su fuerza y vigor las prescripciones de la ley de Reclutamiento, anulando, por tanto, lo hecho en virtud del de 7 de Enero para el mencionado reemplazo; y

Teniendo en cuenta asimismo que si bien



por el señalamiento de 1.º de Septiembre al pueblo de Tiebas le correspondió dar un solo soldado, éste hubiere sido el hijo del reclamante, pues el precedente de revision hubiera sido tomado en cuenta de su reemplazo, y no del de 1899, con arreglo á las disposiciones á la sazón en vigor, siendo por consiguiente, soldado en uno y otro caso;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido desestimar la peticion del recurrente, por oponerse á las vigentes disposiciones acerca de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1900.—*Azcárraga*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Navarra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el recluta del cupo de Rabós de Ampurdán, Ramon Pujol Bosch, acudiendo enalzada á este Ministerio contra la distribucion á los pueblos de la zona de Gerona de los 918 soldados del actual reemplazo hecho por esa Comision, por entender que para base del cupo no ha debido contarse á los excedentes de cupo declarados soldados en revision, por oponerse á ello el caso 4.º de la Real orden circular de 25 de Octubre de 1899 (*D. O.*, número 237), y teniendo en cuenta que el art. 154 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo dispone que para base del cupo se tomará el número de mozos declarados soldados en el año del reemplazo, sin excluir á dichos excedentes, y que la Real orden circular ya citada dictó las reglas para señalar personalmente los mozos que han de constituir el cupo de cada pueblo, lo cual es independiente del señalamiento de dicho cupo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien confirmar el acuerdo de esa Comision mixta de Reclutamiento, desestimando la peticion del recurrente por carecer de derecho á lo que solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1900.—*Azcárraga*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Gerona.

(*Gaceta del 12 de Enero de 1900.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZUCAR.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VI

Azúcares destinados al refinó y á la exportacion.

Art. 61. Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán, para cada expedicion que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportacion, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportacion ó la llegada al punto de su destino.

Art. 62. El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportacion y de la obligacion presentada, confrontará los datos consignados en aquella con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportacion ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla, de haber salido de la fábrica la expedicion con el mencionado propósito. A la vez, hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Direccion general de Aduanas de la operacion realizada.

Art. 63. En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportacion, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligacion de responder de los derechos.

Art. 64. La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 62, y despues de

hecha la comprobacion de estos documentos, se practicará el reconocimiento con toda es-
crupulosidad, á presencia del interesado ó su
representante, expresándose el resultado en
las facturas y en el aviso.

Cuando la exportacion se haga por mar, el
Administrador de la Aduana decretará en la
factura principal el embarque, entregándola
al Jefe del resguardo, que deberá acompañar
las mercancías á bordo y firmar con el Capi-
tan del buque, en la principal, el *Cumplido*
con el *Recibi* de los bultos, devolviéndola á la
Aduana para que haga las anotaciones debi-
das, y entregando la duplicada al interesado
para que sirva de guía á la expedicion.

Cuando la exportacion se haga por tierra,
se cumplirán análogas formalidades, custo-
diando el resguardo los géneros hasta que cru-
cen la frontera.

Una vez realizada la exportacion, el Admi-
nistrador de la Aduana remitirá al Interventor
de la fábrica una certificacion en la que se
exprese aquella circunstancia, y los números
y fechas de las facturas de exportacion, el
nombre y nacionalidad del buque conductor
y el puerto de destino (Modelo núm. 6.)

Art. 65. La justificacion de la llegada de
las mercancías exportadas al punto de su des-
tino se hará por medio de un certificado de la
Aduana de llegada, visado por el Cónsul de
España cuando la exportacion haya sido al
extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas
Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el
certificado se expedirá por el Interventor del
Registro del puerto franco, y cuando se hubie-
ran destinado las mercancías á otra posesion
española, por la Autoridad que en ella repre-
sente al Gobierno.

Esta justificacion se presentará al Inter-
ventor de la fábrica de que proceda la mercan-
cía, cesando con ello la responsabilidad del
remitente. En los casos de naufragio ó pérdi-
da del buque, la Direccion general de Adua-
nas, previa justificacion de los hechos, podrá
relevarle tambien de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refina-
dores de la Península é islas Baleares se pro-
cederá en forma análoga, remitiendo certifi-
cacion el Interventor de la fábrica ó refinería
receptora al de la remitente acreditando la lle-
gada de los productos.

Ultimadas respectivamente estas operacio-
nes, los Interventores de las fábricas remiten-
tes enviarán á la Direccion general de Adua-
nas los documentos de referencia para su
exámen.

Art. 66. Los fabricantes de chocolate, dul-
ces, confituras, frutas en almíbar y extraidas
al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y
galletas finas que hayan cumplido los precep-
tos que señala el art. 45 de este reglamento,
son los únicos que podrán optar á la devolucion
de los derechos que establece el art. 11 de la
ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan
pedir la devolucion de derechos por los produc-
tos que exporten, será necesario que lo parti-
cipen con un mes de antelacion al Administra-
dor principal de Aduanas de la provincia, si
ésta es de costa ó frontera, y al Administrador
de Hacienda en las demás, designando las
Aduanas por donde se propongan realizar las
exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte
á la Direccion general de Aduanas para que
se adopten las medidas especiales de vigilancia
que sean necesarias.

Art. 67. Si las fábricas á que se refiere el
artículo anterior radican en puntos distintos
de los de embarque ó salida, los interesados
deberán justificar el tránsito de unos á otros
por medio de los documentos de transporte ó
certificacion de ellos, que presentarán á la
Aduana respectiva, y que ésta unirá á las fac-
turas de exportacion correspondientes.

Art. 68. Para realizar la exportacion de los
productos expresados en el art. 44 se cumplirán
los preceptos establecidos en los artículos 63,
64 y 65.

El reconocimiento de los productos se hará
con toda escrupulosidad, sacándose muestras
de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisita-
das, se remitirán á la Direccion general de
Aduanas para su análisis, que deberá realizar-
se en el plazo de quince días, cuidando la ex-
presada Direccion de dar conocimiento de su
resultado á la Aduana correspondiente.

Art. 69. Será necesario, para obtener la
devolucion de las cantidades que fija el art. 11
de la ley, que se cumplan las condiciones si-
guientes:

1.^a Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.^a Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.^a Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.^a Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 65.

Art. 70. Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos librando la certificación correspondiente (modelo núm. 7) para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

CAPÍTULO VII.

Contabilidad.

Art. 71. Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.^o Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa y sacarina y sustancias análogas.

2.^o Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas de almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación y pretendan la devolución de derechos.

3.^o Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.^o Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.^o Los Interventores de las fábricas y refinarias de azúcar, glucosa y sacarina.

6.^o Los Administradores principales de Aduanas.

7.^o Los Administradores de Hacienda, y

8.^o La Dirección general de Aduanas.

Art. 72. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 54 y 61, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

Art. 73. Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.^a De las primeras materias que elaboren.

2.^a Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.^a De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco, ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

Art. 74. La cuenta de las primeras materias (modelo número 8) se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo primero del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo núm. 9) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población, ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas, se llevarán con independencia unas

de otras, y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas quedarán en suspenso desde el día en que principie la zafra hasta aquel en que termine.

Art. 75. Los fabricantes de glucosa llevarán:

1.º Un libro de primeras materias (modelo núm. 14); y

2.º Un libro de glucosa fabricada. (Modelo núm. 15.)

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

Art. 76. Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (Modelo núm. 15.)

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

Art. 77. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (Modelo núm. 16.)

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleada en la preparación.

Art. 78. Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de

cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada los que se extraigan para el consumo en la localidad y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos (Modelo núm. 10.)

Art. 79. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos, y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación, y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y en otro caso los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar glucosa y sacarina de producción extranjera, deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Art. 80. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar cuatro libros de cuentas:

1.º De primeras materias.

2.º De productos elaborados.

3.º De masas cocidas, mieles, melazas que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas, y

4.º De pagos.

Estos libros (modelos números 8, 9 y 11) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta ne-

cesidad de hacer alguna enmienda en ellos se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías. (Modelo núm. 12.)

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.º del artículo 24.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guía ó facturas de cabotaje ó de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y

3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo número 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

1.º Número del asiento.

2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.

3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.

4.º Derechos que corresponde abonar.

5.º Forma del pago.

6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y

7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costas y frontera, y las de Hacienda en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento. (Modelo núm. 13).

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el artículo 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á estos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Direccion general de Aduanas; y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Direccion, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolucio de carácter general en aquellos en que la aplicacion de los preceptos reglamentarios de lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervencion de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importacion y circulacion del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comision se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Direccion general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministro de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comision no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 97.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en sesion celebrada por el mismo el día doce del actual, acordó proveer por concurso la plaza de Arquitecto municipal primero, vacante por dimision del que la desempeñaba, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en todos los periódicos locales por el término de treinta días á contar desde el siguiente á su publicacion en el primero de dichos periódicos oficiales, con el sueldo anual de seis mil pesetas, no teniendo derecho el que sea nombrado para la expresada plaza á percibir más que á razon de cinco mil pesetas anuales hasta tanto se

halle consignada la partida de seis mil pesetas en los próximos presupuestos y aprobados que estos sean, por hallarse consignadas sólo en el actual presupuesto las cinco mil pesetas que aquel venía disfrutando.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta y no haber sido ni estar procesado al tiempo de este concurso.
- 3.º Poseer título de Arquitecto y llevar por lo menos seis años de práctica en el ejercicio de su profesion.
- 4.º Hallarse con aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.
- 5.º Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes relacion documentada de los méritos que en ellos concurren é indicando las obras de importancia que hayan ejecutado.
- 6.º El que fuese nombrado para la plaza cuya vacante se anuncia no podrá dirigir obras particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento á quienes se les expedirá recibo de los documentos que acompañen á sus respectivas instancias.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes durante el plazo señalado acompañadas de la documentacion en el presente anuncio expresada.

Valladolid 13 de Enero de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 108.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Servida interinamente la plaza de Secretario de Ayuntamiento por acuerdo del mismo se anuncia al público su provision en propiedad por espacio de quince días á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, advirtiéndose que el agraciado disfrutará el sueldo anual de ochocientas pesetas.

Los que aspiren á ocupar la vacante de re-

ferencia presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo indicado.

San Pedro de Latarce á 14 de Enero de 1900.—El Alcalde, Lucas Cerezo.—El Secretario interino, Juan de Castro Rúa.

Seccion quinta.

NUM. 95.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para satisfacer las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado contra Mariano Alvarez Luis, vecino de Tordehumos, sobre sustraccion de trigo, se sacan á pública subasta como de la propiedad del mismo, las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el casco de Tordehumos, calle Ancha, no tiene número, que linda á la derecha con otra de Máximo Martinez, izquierda con la de Genaro Viñas y espalda con la de Julia García; tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Una tierra en término de dicha villa, pago de Cascajares, que linda Oriente con otra de D. Julian Belmonte, Mediodía con la senda del pago, Poniente con tierra de Aureliano Peña y Norte con la de Modesto Belmonte, hace una iguada; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

3.^a Otra en el mismo término, pago del Nogal, linda Oriente con tierra de herederos de Aureliano Peña, Mediodía con la de don Juan Herrero, Poniente con tierra de Paulino del Castillo y Norte con la de Sinforoso Carton, hace dos cuartas; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Una huerta con árboles frutales, que linda Oriente con tierra de D. Benito Belmonte, Mediodía la de D. Luis Valverde, Poniente con partija de herederos de Juana García, y Norte con el río, hace dos cuartas, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana con la rebaja del veinticinco por ciento

de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo consignar previamente para tomar parte en la subasta el importe del diez por ciento del avalúo; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de las fincas, ni se ha suplido la falta de ellos, siendo de cuenta del rematante proveerse de los mismos.

Dado en Rioseco á ocho de Enero de mil novecientos.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

NÚM. 99.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Vitoria Gimenez, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, de cuyo cargo se posesionó el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete y cesó en el desempeño el dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, en que tomó posesion el señor Registrador propietario, se presentó escrito manifestando que para responder de tal cargo de Registrador interino, tuvo necesidad de consignar la cuarta parte de sus honorarios en la Caja de Depósitos de la provincia, y con el fin de acudir en su día al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio pidiendo la devolucion de aquellos en conformidad á lo prevenido en el artículo 277 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, se anuncia al público por tercera vez, citando á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion, para que la formulen dentro de un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Peñafiel á once de Enero de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S., Lino Martin.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excma. Diputación.